

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada

ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de trece de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02062/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo de **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00081/CUAUTIT/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Me informe 1) las atribuciones del Lic. Carlos Ruiz. 2) se anexe el reglamento municipal (o como se llame) donde se encuentre establecidas sus atribuciones. Porque en el caso de no encontrarse estaría cometiendo un delito. 3) solicito también se anexe todos los documentos que hasta el momento haya firmado con su actual trabajo dentro del ayuntamiento. 4) Me informe en que oficina dentro del ayuntamiento despacha de acuerdo a las atribuciones que deben estar establecidas en una norma municipal?" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. Del expediente electrónico se advierte que el uno de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"CUAUTITLAN, México a 01 de Diciembre de 2014

Recurso de revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto obligado:

Comisionada

ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante

Folio de la solicitud: 00081/CUAUTIT/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Entrego Respuesta del Lic. Carlos Ruiz

ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN" (sic).

Y anexó los siguientes documentos:

Recurso de
revisión:

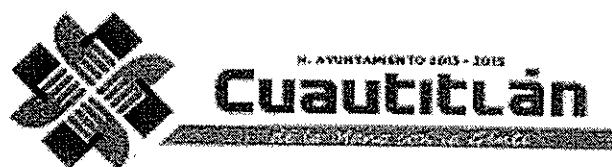
02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

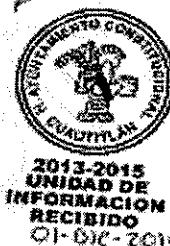
Ayuntamiento de Cuautitlán

Eva Abaid Yapur



"2104, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MOLDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.**

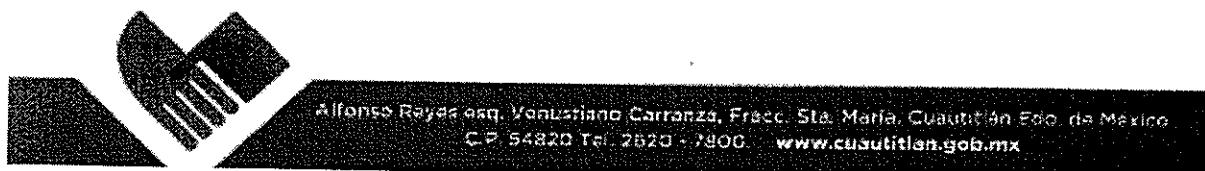


Con relación a la solicitud de información pública, que a través del formato implementado en el sistema "SAIMEX" ha pedido la persona física [REDACTED], me permite comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; uno de los requisitos de procedibilidad de la solicitud es el nombre y domicilio del o la solicitante.

Al efecto, el Código Civil del Estado de México, establece que el nombre y el domicilio de una persona, constituyen atributos de la personalidad, al igual que el estado civil y el patrimonio.

El propio Código establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre.

En cuanto al domicilio, el expresado Código señala en lo conducente y como regla general, que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él.



Recurso de
revisión:

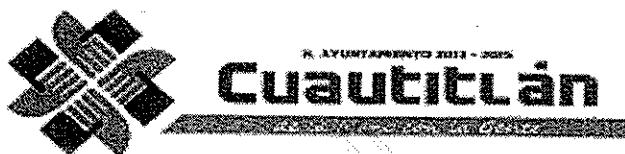
02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur



Por consiguiente y advirtiendo de la mencionada solicitud que la persona que ha solicitado la información pública, no cumplió con los requisitos que establece la fracción I del artículo 43 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en razón de que no proporcionó su nombre y domicilio, no se le debe dar curso a la solicitud que en el formato respectivo formula la persona [REDACTED], tal como lo establece el propio artículo 43 de la Ley en cita.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

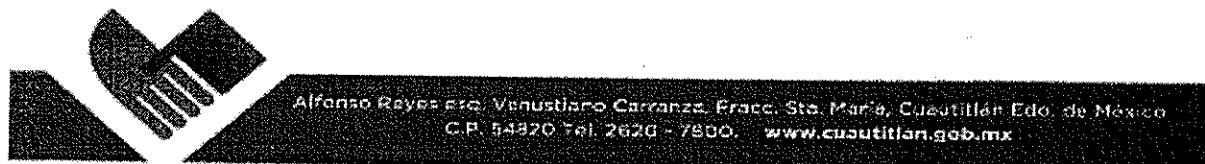
Atte.
El Jefe de la Oficina de la Presidencia
Municipal de Cuautitlán

Lic. Carlos Ruiz Domínguez 2012-2015

OFICINA DE PRESIDENCIA
CUAUTITLÁN MÉXICO

c.c.p. Archivo.

Alfonso Reyes 800, Venustiano Carranza, Fracc. Sta. María, Cuautitlán Edo. de México
C.P. 54820 Tel. 2620-7600. www.cuautitlan.gob.mx



Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 01 de Diciembre del 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 03081/CUAUTITLÁN/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

Sirva el presente para hacerle entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omitiendo mencionar que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área correspondiente.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedó de usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el diez de diciembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02062/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"El escrito de respuesta que firma el Jefe de la oficina de la presidencia municipal de cuautitlan Lic. Carlos Ruiz Dominguez" (sic).

Motivo de inconformidad:

"El Lic. Carlos Ruiz Dominguez desconozco si sea licenciado en mercadotecnia o en administración de empresas u otro pero lo que si no es, es Lic. en derecho porque desconoce La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios o quiere burlarse de la ciudadanía o simplemente esconde algo por lo cual no quiere proporcionar la información que esta de acuerdo a lo que dicta la presente Ley. El señor carlos ruiz maneja una falta de personalidad por no acreditar la misma y lo fundamenta con el articulo 42 de la Ley de transparencia, es una lastima que el señor carlos sea jefe de oficina de presidencia y no sepa leer, porque con ese mismo fundamento le informo que a la letra dice: " CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO; ...EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO... VIA ELECTRONICA, De igual manera el articulo 4 de la misma Ley dice: TODA PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO. Así que por ignorancia del señor carlos ruiz y la respuesta evasiva presento mi impugnación para que me responda de manera simple y rapida como lo marca el art. 41 Bis de la Ley de transparencia. Así mismo se le aperciba al señor carlos ruiz así como al responsable de la unidad de información por no responder de acuerdo a la Ley de transparencia y que se hagan acreedores a la responsabilidad que marca el art. 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de méxico y municipios." (sic).

Recurso de
revisión: 02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:
Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada
ponente:
Eva Abaid Yapur

IV. El quince de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envío el siguiente informe de justificación:

“CUAUTITLÁN, México a 15 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00081/CUAUTIT/IP/2014

Envió el informe de Justificación, Saludos

ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN" (sic).

Además, anexo el siguiente archivo:

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 15 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00081/CUAUTIT/IP/2014

Con fundamento en el artículo 60, 70, 72, 74, 75 Bis- A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Con relación al Recurso de Revisión que hizo valer el C. [REDACTED] y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad que expresó al momento de interponer su Recurso, en mi calidad de sujeto obligado, me permito manifestar lo siguiente:

La contestación eméda a la petición con número de folio 00081/CUAUTIT/IP/ 2014; No es ilegal tal como lo quiere hacer ver el hoy recurrente; ya que tiene su fundamento legal presentada por el sujeto habilitado del Área de presidencia que pongo a continuación:

1.- La persona [REDACTED], señala como acto impugnado, el escrito de respuesta que firmé en mi calidad de Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal de Cuautitlán.

2.- En el escrito que constituye el acto impugnado, di respuesta a la petición de la persona solicitante el día 01 de Diciembre del 2014, hoy recurrente, misma que fundamenté en los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, apoyando la contestación en el Código Civil del Estado de México.

Como se puede advertir de la lectura del escrito que indico en el párrafo inmediato anterior, manifesté que no es posible darte curso a la solicitud de información de [REDACTED], en razón de que dicha solicitud no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la persona solicitante omitió anotar su nombre y su domicilio; sanción que se encuentra establecida en dicho artículo.

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada

Eva Abaid Yapur

ponente:

3.- Sustancialmente, en el capítulo de "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", la persona recurrente señala que en el acto impugnado, manejó una falta de personalidad por no acreditar la misma y lo fundamentó en el artículo 42 de la Ley de Transparencia; y agrega que ese mismo fundamento dice que "CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO; ... EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO ... VÍA ELECTRÓNICA.

La persona recurrente también manifestó que el artículo 4 de la Ley de Transparencia dice que TODA PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO.

CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA:

Ahora bien, expuesto lo anterior, considero, como sujeto obligado, que no le asiste la razón a la persona recurrente porque incurre en un error de apreciación respecto a la lectura e interpretación que dio al escrito que constituye el acto impugnado; pues como se podrá observar, en ningún momento argumentó la falta de personalidad que dice la persona recurrente; sino que las causas que expuso para no dar curso a su solicitud fueron, por una parte, la omisión de anotar su nombre y por la otra, la omisión de su domicilio, en el formato proporcionado por la Unidad de Información, pues reitero, éstos, son requisitos de procedibilidad que el propio artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exige para dar curso a una solicitud de información pública; y el nombre y la personalidad son conceptos jurídicamente distintos; y explico:

Por lo que respecta al nombre, el Código Civil del Estado de México establece:

Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.

Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

Referente al concepto de personalidad, la doctrina jurídica la ha definido como: "El conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona jurídico colectiva"; de manera que cuando se habla de acreditar la personalidad, se hace referencia a los elementos constitutivos de esta representación.

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

A mayor abundamiento vale decir que cuando el representante de otro ejerce su representación, en un juicio o fuera de juicio, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como representante, o como persona legitimada para realizar determinado acto en una esfera jurídica diferente a la propia; por ejemplo:

a).- El padre y la madre de un menor de edad, casados civilmente, que en ejercicio de la patria potestad pretendieran vender un inmueble propiedad del menor, y solicitan la autorización judicial para realizar dicha venta, necesariamente tendrán que acreditarle al Juez su personalidad, exhibiendo copias certificadas del acta de nacimiento de su menor hijo y del acta de matrimonio.

b).- En un contrato de compraventa ante notario en el que comparece el apoderado de la parte vendedora; está obligado a acreditar su personalidad de Apoderado, precisamente con el Testimonio Notarial que contenga el poder que le fue otorgado; siendo pertinente señalar que es una obligación del Notario verificar la personalidad, en los términos de la fracción X del artículo 79 del al Ley del Notariado del Estado de México.

c).- El Albacea de una sucesión que demanda en juicio la terminación de un contrato de arrendamiento que en vida celebró el autor de la Sucesión; está legalmente obligado a acreditar su personalidad de Albacea con las copias certificadas en donde conste su nombramiento y la aceptación del cargo.

De lo anterior procede colegir que el nombre y la personalidad son dos conceptos jurídicamente muy distintos; por lo que considero que la parte recurrente, de manera equivoca, argumentó en su recurso una falta de personalidad que nunca expuso en el escrito que constituye el acto impugnado; ya que insisto, al dar contestación a su solicitud de información, como sujeto obligado, sólo me referí a la omisión de su nombre y su domicilio al momento de realizar su solicitud; por ciento, sobre la falta de domicilio, la parte recurrente, nada argumentó en su recurso.

En consecuencia, solicito se declare improcedente el Recurso de Revisión que hizo valer la persona "████████", en razón de que la causa que expuso como argumento de su recurso, es decir, la falta de personalidad, es inexistente, toda vez que nunca se mencionó dicha causa en el escrito que constituye el acto impugnado.

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

Finalmente quiero manifestar que no se debe perder de vista que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es otorgar el Derecho a toda persona, sea física o jurídico colectiva, sin necesidad de que acredite su personalidad; de tener acceso a la información pública gubernamental a fin de transparentar el ejercicio de la función pública; es decir, toda persona tiene derecho a saber qué se hace, esencialmente, con el dinero público; sin embargo, para tener derecho a obtener esa información, la propia Ley, como todo ordenamiento jurídico, contiene sus normas que regulan, entre otros aspectos, el procedimiento para obtener la información que las personas requieran; y una de ellas, como lo señala el artículo 43 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la de anotar el nombre y domicilio de la persona solicitante de la información; requisitos que si no se satisfacen, dicho artículo establece, in fine, como sanción, la improcedencia de la solicitud; por lo que en mi opinión muy personal, dichos requisitos no se pueden soslayar, porque de admitirlo estaríamos hablando de una ley que contiene letra muerta; además de que no existe la necesidad de solicitar la información escudándose en seudónimos o sobrenombres, que bien podrían traducirse en actos pusilánimes, cuando repito, el Derecho que otorga la Ley de Transparencia para tener acceso a la información pública en sumamente amplio, siendo necesario solamente, cumplir con los requisitos de procedibilidad que la misma Ley señala en su artículo 43., cuando la información se solicita por escrito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A t t e.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN.**

LIC. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ.

Por lo anterior narrado le solicito a Usted C. Comisionado, tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información dio cumplimiento a lo solicitado a través del sistema SAIMEX.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00081/CUAUTIT/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el uno de diciembre de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del dos de diciembre de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, sin contar el seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de diciembre de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintidós de diciembre de dos mil catorce al seis de enero de dos mil quince, periodo que es inhábil, en atención a que corresponde al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el diez de diciembre dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Del análisis íntegro a la solicitud de información se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó del licenciado Carlos Ruiz:

1. Se le informe sus atribuciones.
2. El reglamento municipal, en que se encuentre sus atribuciones.
3. Los documentos que hasta el momento ha firmado en las funciones que actualmente desempeña en el Ayuntamiento.
4. Se le informe en qué oficina del Ayuntamiento despacha de acuerdo a sus atribuciones.

A través de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que no se le da curso a su solicitud, en atención a que no cumplió con los requisitos que establece la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis al recurso de revisión, en el medular se obtiene que **EL RECURRENTE** adujo como motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** se niega a entregar la información; que los artículos 4 y 42 de la ley de la materia, establece que

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; solicita se aperciba al C. Carlos Ruiz, así como al responsable de la unidad de información por no responder de acuerdo a la Ley de transparencia, asimismo se les sancione en términos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de México y Municipios.

Por cuestión de método, en principio se analiza los motivos de inconformidad relativos a que se aperciba al C. Carlos Ruiz, así como al responsable de la unidad de información por no responder de acuerdo a la Ley de transparencia, asimismo se les sancione en términos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de México y Municipios; los cuales son infundados.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se citan los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin que resulte óbice a lo anterior es de destacar que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

transparencia y acceso a la información; sin embargo, dichas facultades no pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste, como únicamente se circumscribe a analizar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, la fracción XII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;
(...)"

Así, de la transcripción que antecede, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los órganos de control interno de cada sujeto obligado, las infracciones en que éste incurra; empero, no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión, sino mediante procedimiento distinto.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados; pero, no obstante ello el Pleno de este Instituto, al resolver un recurso de revisión carece de facultades para sancionar a servidores públicos por probables infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra en el ejercicio de sunciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada, su caso en versión pública, para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menos para imponer sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las cuales sólo se aplican mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

Respecto a los diversos motivos de inconformidad son fundados.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de recordar que a través de la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información solicitada, en virtud de que **EL RECURRENTE** no cumplió con lo dispuesto por artículo 43, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, es necesario citar el artículo 43, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;***
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;***
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y***

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(...)"

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- b) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- d) Modalidad en la que solicita recibir la información.

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de los siguientes requisitos: nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones, en su caso de correo electrónico, no se dará curso a la solicitud.

En el caso, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública presentada por **EL RECURRENTE**, no fue presentada por escrito, sino mediante **EL SAIMEX**, por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación de **EL SUJETO OBLIGADO**, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención a que el hecho de señalar a **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; el que se indique la materia de la solicitud, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** identificar qué es lo que pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

solicitada y resolver su entrega o no; y el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, es de destacar que previo a presentar una solicitud de información pública mediante **EL SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona tanto su clave de usuario, como su contraseña, datos que constituyen a modo de llave para accesar a aquél; clave y contraseña que son únicos para cada particular que efectúa su registro en el citado sistema, los cuales son indispensables para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública que se presenta vía **EL SAIMEX**, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

Bajo estos argumentos, se **revoca** la respuesta impugnada.

Ahora bien, tomando en consideración que de la solicitud de información se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del licenciado Carlos Ruiz:

1. Se le informe sus atribuciones.
2. El reglamento municipal, en que se encuentre sus atribuciones.
3. Los documentos que hasta el momento ha firmado en las funciones que actualmente desempeña en el Ayuntamiento.
4. Se le informe en qué oficina del Ayuntamiento despacha de acuerdo a sus atribuciones.

En consecuencia, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas,

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal*

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Aclarado lo anterior, es necesario citar el 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece:

*“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
(...)"*

Del precepto legal inserto, se obtiene que las autoridades únicamente les asiste las facultades que expresamente les conceda las leyes y demás ordenamientos legales.

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que las atribuciones o facultades de las autoridades en esta entidad federativa se encuentran previstas en los ordenamientos legales vigentes en el Estado de México, leyes, bandos municipales, reglamentos y manuales.

Bajo estas consideraciones, también es necesario cita el artículo 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

(...)"

Asimismo, se cita el artículo 13 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados el dos de abril de dos mil trece, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, que dice:

“Artículo 13. En esta sección se publicará un listado con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado; es decir, las disposiciones que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento que le son aplicables.

Dicho listado deberá organizarse por tipo de normatividad y jerarquía normativa (Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior).

Cada tipo de normatividad deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al Sujeto Obligado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Cada tipo de normatividad deberá contar con un vínculo que remita al texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, el Sujeto Obligado deberá actualizarlo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

Dicha publicación no sólo se refiere a la mención del marco normativo aplicable, sino, por lo menos, a aquellas fracciones o fragmentos de los diferentes ordenamientos legales que competen al Sujeto Obligado.

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

La información de este apartado deberá estar vigente y difundirse en forma de lista, de la siguiente manera:

I. Tipo de normatividad (Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación).

II. Denominación de cada ordenamiento.

III. Fecha de publicación de cada ordenamiento.

IV. Vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento.

V. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

*VI. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(...)"*

Así, de los preceptos legales transcritos se obtiene que, la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca el marco jurídico de actuación de las entidades públicas; esto es, la relativa a su existencia, atribuciones y funcionamiento.

Luego, la publicación de la información de mérito se ha de efectuar por tipo de normatividad y jerarquía normativa; esto es, Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto
obligado:

Comisionada
ponente:

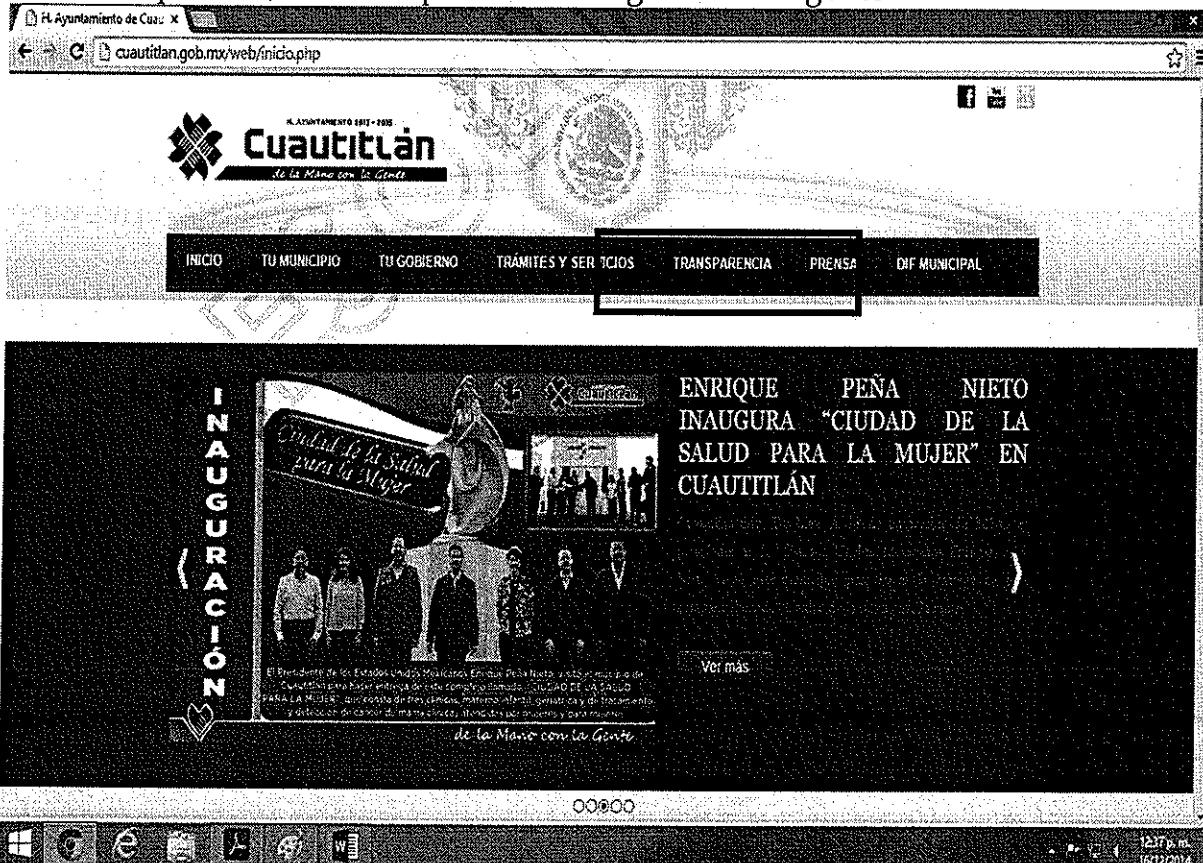
Ayuntamiento de Cuautitlán

Eva Abaid Yapur

mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior.

Así, en cada tipo de normatividad se ha de desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables a **EL SUJETO OBLIGADO**, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; cada normatividad ha de contar con un vínculo que permita su consulta de manera íntegra; la publicación ha de estar actualizada, por lo tanto, se publicara cada reforma, adición o cuando se derogue.

En otro contexto, es de destacar que de la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** –www.cuautitlan.gob.mx–, se obtiene que el Ayuntamiento de Cuautitlán, tiene publicado un ícono denominado "transparencia", de donde se advierte uno diverso titulado "Ipomex", como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

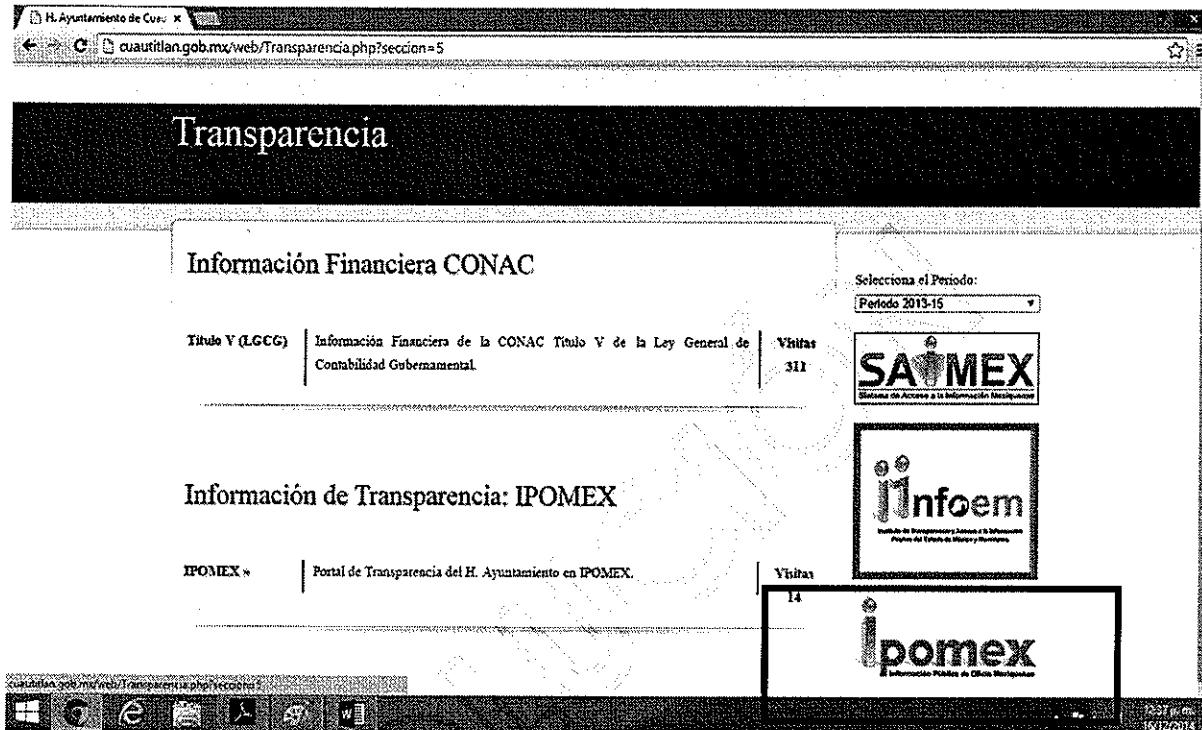
Recurrente:

Sujeto
obligado:

Comisionada
ponente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Eva Abaid Yapur



Luego, del contenido de la información publicada en la plataforma del Ipomex, se advierte la publicación del "Directorio de Servidores Públicos" a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de donde a su vez de obtiene que el licenciado Carlos Ruiz Domínguez, se desempeña como titular de la oficina de la presidencia, como se aprecia de las siguientes imágenes: - - - - -

Recurso de
revisión:

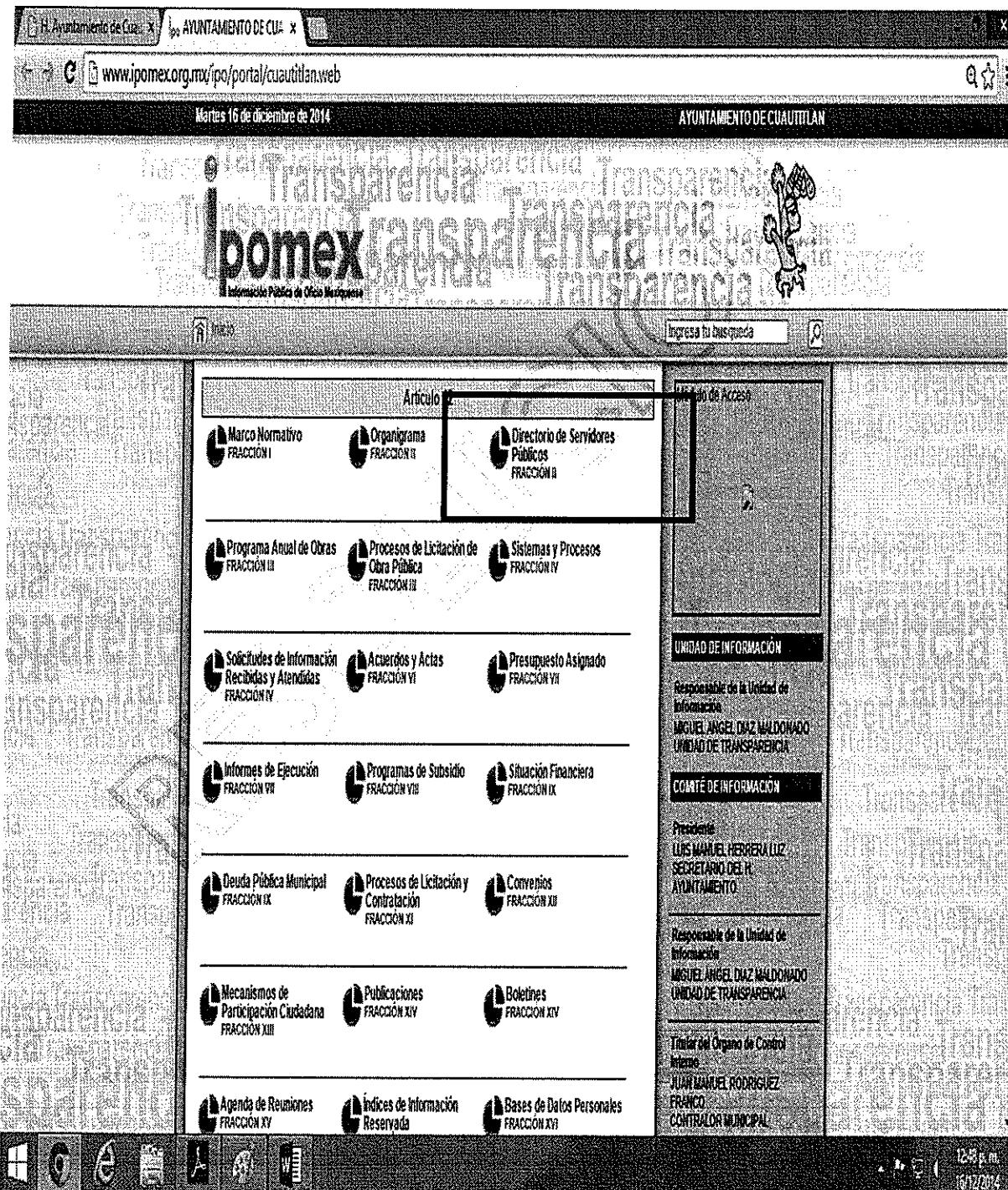
02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur



Recurso de
 revisión:

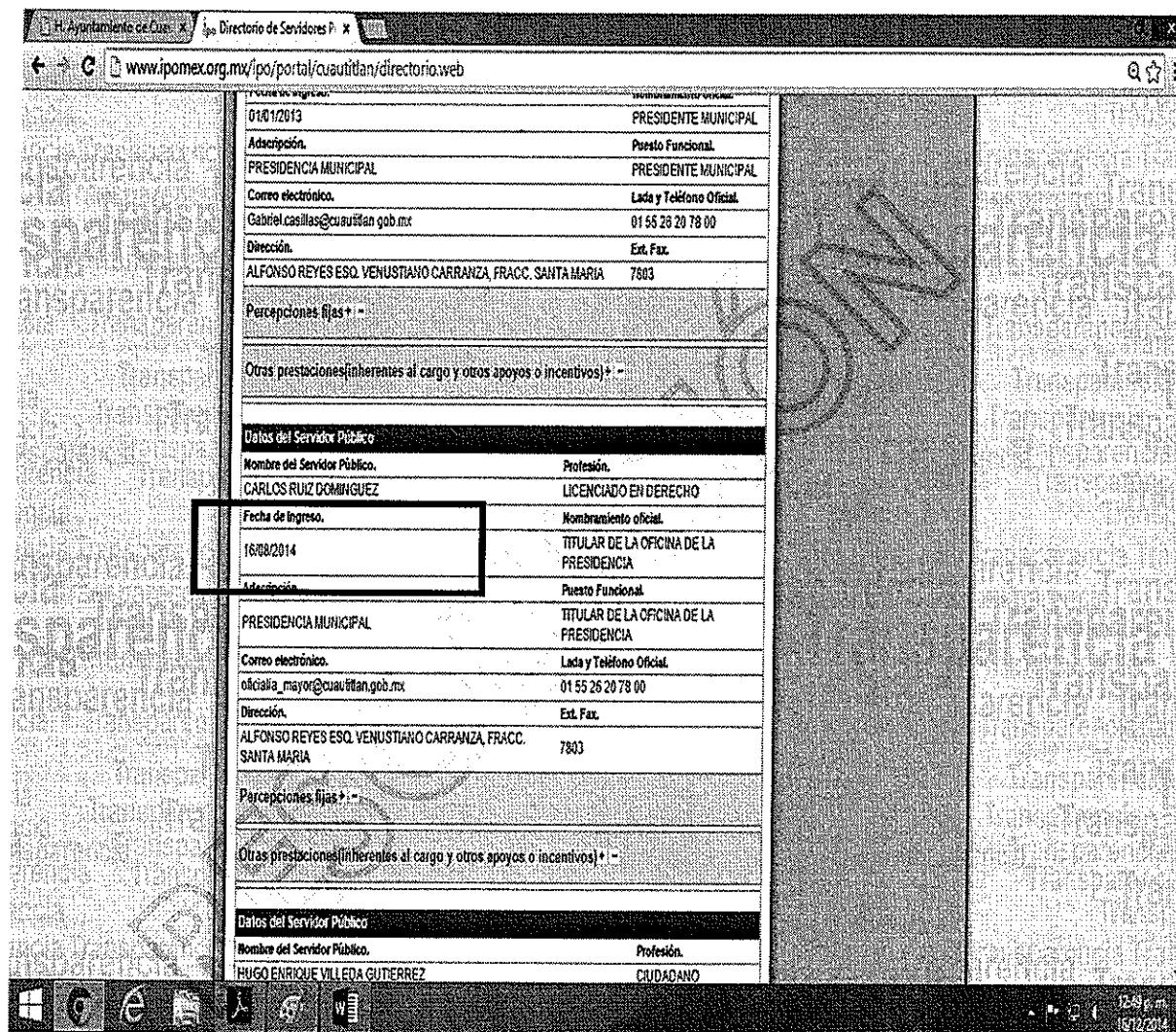
02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

 Sujeto
 obligado:
 Comisionada
 ponente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Eva Abaid Yapur



Bajo estas consideraciones, se concluye que atendiendo a que el licenciado Carlos Ruiz Domínguez, desempeña las funciones de titular de la oficina de la presidencia de **EL SUJETO OBLIGADO**; por otra parte, considerando que los servidores públicos sólo tiene las posibilidades de desempeñar las funciones que expresamente le señale las disposiciones jurídicas aplicables en el Ayuntamiento de Cuautitlán; por consiguiente, este Órgano Colegiado, arriba a la plena convicción de que la información solicitada, es de carácter público, en virtud de que la posee y administra

Recurso de revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto
obligado:

**Comisionada
ponente:**

Ayuntamiento de Cuautitlán

Eva Abaid Yapur

EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, es susceptible de ser entregada vía acceso a la información pública, para el caso de que sea solicitada por esa vía.

Ahora bien, atendiendo a que de la última de las imágenes insertas, se obtiene que el licenciado Carlos Ruiz Domínguez, tiene nombramiento oficial y puesto funcional en el Ayuntamiento de Cuautitlán de titular de la oficina de la presidencia, en tanto que su dirección es Alfonso Reyes esquina Venustiano Carranza fraccionamiento Santa María; en consecuencia, se concluye que está satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**; pero, sólo respecto al último punto de la solicitud de información pública, relativa a que se informe a éste la oficina del Ayuntamiento de Cuautitlán en que despacha el licenciado Carlos Ruiz Domínguez de acuerdo a sus atribuciones.

En otra tesitura, es de precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó los documentos que hasta el momento ha firmado el licenciado Carlos Ruiz Domínguez, en las funciones que actualmente desempeña en el Ayuntamiento de Cuautitlán; por lo tanto, es conducente acotar el plazo en que se generó la citada información; en este contexto, se afirma que el referido periodo es el que transcurrió del dieciséis de agosto al diez de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, en virtud de que licenciado Carlos Ruiz Domínguez, asumió las funciones de titular de la oficina de la presidencia a partir del dieciocho de agosto de dos mil catorce, como se obtiene de la siguiente imagen: - - - - -

Recurso de
 revisión:

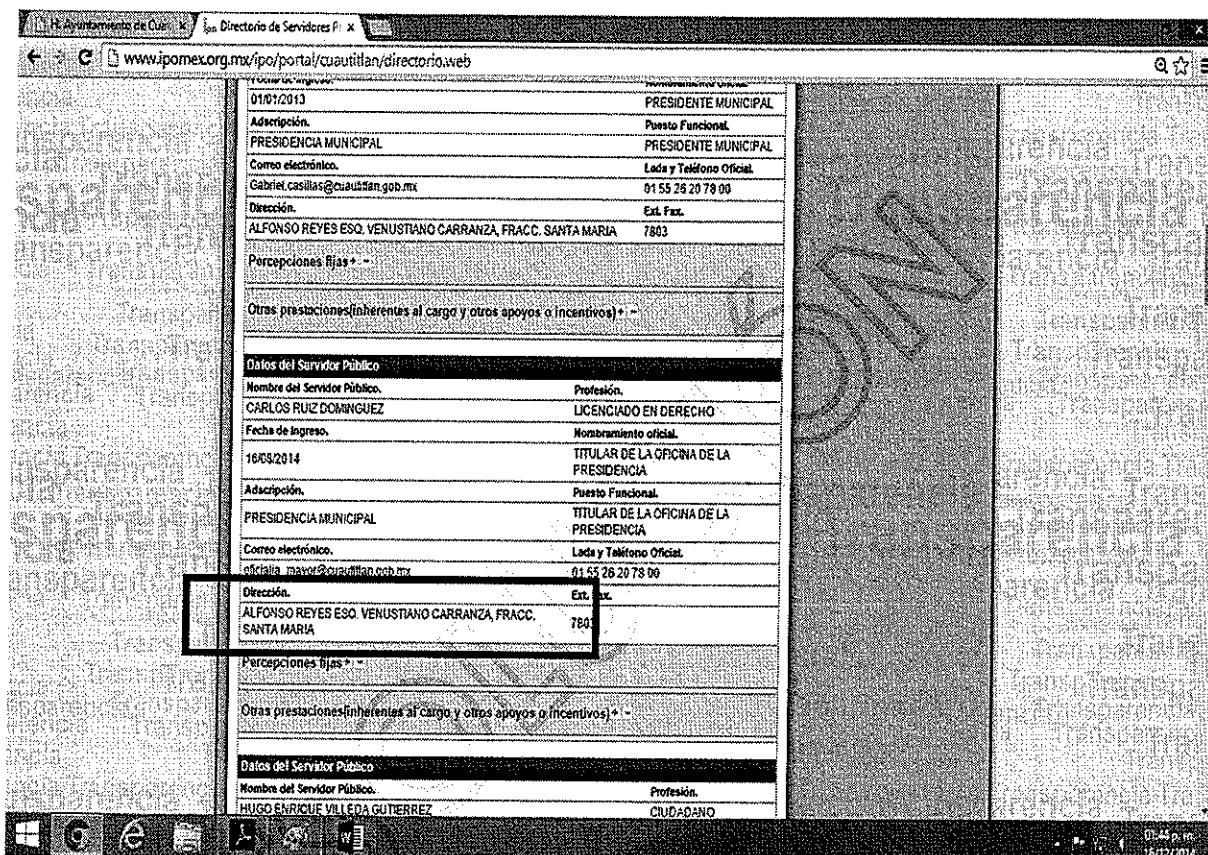
02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

 Sujeto
 obligado:
 Comisionada
 ponente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Eva Abaid Yapur



Mientras que la solicitud de información pública fue registrada el diez de noviembre de dos mil catorce.

En las relatadas condiciones, se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, el soporte documental de donde se obtenga del licenciado Carlos Ruiz Domínguez:

1. Sus atribuciones.
2. El reglamento municipal, en que se encuentre sus atribuciones.
3. Los documentos firmados del diecisésis de agosto al diez de noviembre de dos mil catorce, en versión pública.

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada

ponente:

En efecto, es indispensable destacar que la versión pública ordenada respecto a los documentos que hasta el momento ha firmado el licenciado Carlos Ruiz Domínguez, en las funciones que actualmente desempeña en el Ayuntamiento de Cuautitlán, tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de particulares, para el caso de que los contenga, como a manera de ejemplo: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, dirección personal, número de teléfono o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada

ponente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán

Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

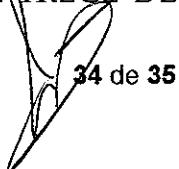
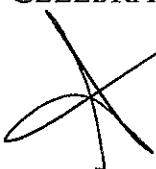
Segundo. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00081/CUAUTIT/IP/2014; esto es, entregar el soporte documental de donde se obtenga la siguiente información del licenciado Carlos Ruiz Domínguez:

- 1. Sus atribuciones.*
- 2. El reglamento municipal, en que se encuentre sus atribuciones.*
- 3. Los documentos firmados del dieciséis de agosto al diez de noviembre de dos mil catorce, en versión pública.*
- 4. El acuerdo de clasificación, que en su caso, emita su Comité de Información."*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE



Recurso de
revisión:

02062/INFOEM/IP/RR/2014

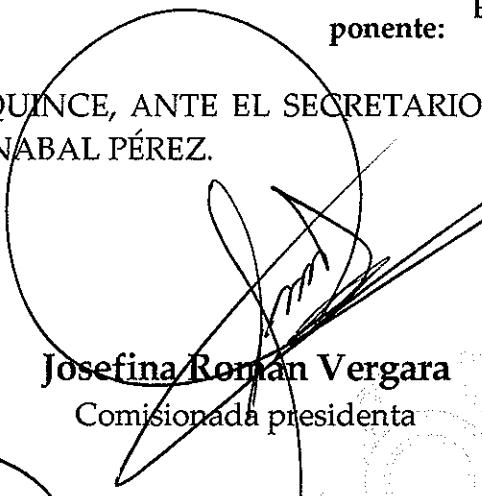
Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán

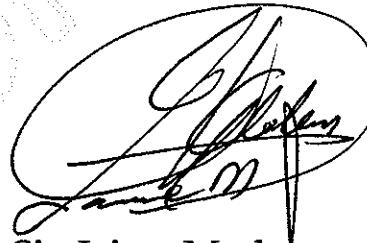
Sujeto
obligado:
Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Roman Vergara
Comisionada presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario técnico del Pleno